

Rafaela Seguí Terol
PROFESORA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

LA ÉPOCA CONSTITUCIONAL (Materiales para una introducción al constitucionalismo y al Derecho Constitucional) por *José Asensi Sabater*, catedrático de Derecho Constitucional (Editorial: Tirant lo blanch, Valencia, 1998, 399 págs.)

El libro del profesor Asensi aparece como un trabajo interesante con solo hojear los títulos de sus nueve capítulos, que se acompañan de una amplia referencia bibliográfica posterior a la segunda guerra mundial. Se trata de una introducción al constitucionalismo y al derecho constitucional. Consta también de un anexo que contiene una breve pero interesante selección de textos constitucionales representativos.

La obra se inicia con un primer capítulo de carácter introductorio en el que se conceptúa el constitucionalismo como una herencia cultural, «producto de un movimiento histórico-jurídico profundamente arraigado en las sociedades occidentales, puesto que algunos ideales constitucionales se remontan más allá de las revoluciones liberales del siglo XVIII y no han cesado de producir manifestaciones hasta la actualidad». El constitucionalismo, sostiene el autor, «se reconoce en un acervo de textos normativos, instituciones políticas, principios y técnicas, aunque se implica también en un modo de pensar, una filosofía y una aproximación ética acerca de las reglas que rigen la convivencia en el seno de una comunidad política». Pero esta herencia cultural obliga a interpretarla y para ello, el profesor Asensi, advirtiendo que ninguna lectura puede ser excluyente, propone no preguntarse por la esencia de esa tradición sino por el modo y las condiciones en que se ha efectuado esa transferencia, reconociendo la aparición de circunstancias nuevas que obligan a revisar los dogmas recibidos con el fin de enfrentarlos a la luz de los problemas que están surgiendo ya en los albores del siglo XXI. Asensi no pretende, dice, «proporcionar respuestas concretas en forma de otra dogmática sino realizar una exposición que puede llamarse también tradicional sin rehuir la complejidad en la que todo discurso tradicional se ve ya inevitablemente

implicado. Si de lo que se trata, es de introducir, de manera sencilla, al estudio de las reglas básicas que disciplinan las instituciones jurídico-políticas contemporáneas, es preciso hacer referencia a las tensiones que en ellas se producen, haciéndose inviable una exposición pacífica de la materia que no dé cuenta del temblor de fondo que recorre la morfología constitucional».

El capítulo segundo describe los perfiles más notorios de los principales discursos constitucionales, el historicismo, el individualismo y el regalismo. Caracterizados, el primero, por enfatizar la importancia de la historia y de las tradiciones en el proceso de formación del derecho en una sociedad, situando preferentemente el origen de las instituciones en el pasado medieval; el segundo por la fuerza del principio revolucionario, que proclama las libertades independientemente de consideraciones de tiempo y lugar, iconoclasta respecto de las tradiciones recibidas y que concibe al hombre como un ser no vinculado más que a los dictados de su propia razón; y el tercero por considerar el estado como condición de toda posibilidad de convivencia y por tanto de todo derecho y de toda constitución.

El constitucionalismo revolucionario de fines del siglo XVIII, ocupa el capítulo tercero y en él se apunta que la promulgación de las constituciones puede considerarse como la manifestación más emblemática de las revoluciones liberal-burguesas y que, por otra parte, el citado constitucionalismo, como movimiento histórico-político, propició la realización de los ideales burgueses y el desarrollo económico del mercado sobre la base del reconocimiento de la libertad y la autonomía individuales. Tuvo dos versiones principales, la norteamericana o angloamericana y la del *civil law* que se formó en diversos países de la Europa continental. Respecto a la norteamericana, apunta el profesor Asensi cómo la primera concreción constitucional del nuevo ideario liberal se produjo en Norteamérica a través de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (4 de julio de 1776), la Constitución Federal (17 de septiembre de 1787), las diez primeras enmiendas de derechos o *Bill of Rights* (1791) y ciertas resoluciones judiciales, como la del Tribunal Supremo norteamericano en el caso *Marbury v. Madison* (1803), articulándose así un conjunto de documentos que consagran un régimen de gobierno y un sistema jurídico bajo los cuales la constitución de los Estados Unidos ha perdurado en lo esencial hasta nuestros días, siendo de destacar los principios de garantismo, eficacia normativa de sus normas, forma de gobierno presidencial equilibrada, estructura federal y principio pluralista, lo que condu-

ce a pensar, en opinión del profesor Asensi, que el constitucionalismo norteamericano tiene, a la vez que un carácter individualista, una raíz inequívocamente historicista. Mientras que el constitucionalismo revolucionario de origen francés consagra el principio individualista sin elementos del historicismo. Su constitución es escrita como la norteamericana pero más racionalista, como refleja la estructura formal mas depurada de sus textos. Son textos donde se definen valores básicos de la cultura constitucional: la libertad, la igualdad y la fraternidad, así como todo un conjunto de derechos considerados fundamentales cuyos titulares son los ciudadanos (libertad de expresión, de religión, de prensa, propiedad privada) y en un sentido diferente al constitucionalismo norteamericano, se afirma en ellos la doctrina del poder constituyente, la representación política y la soberanía popular. También se refieren estos textos a la separación de poderes. En palabras del profesor Asensi «el constitucionalismo revolucionario francés supone un cuestionamiento frontal del antiguo régimen y de su orden jurídico, no se trata únicamente de garantizar el ejercicio de una serie de derechos, sino también de combatir todo un orden jurídico-social de privilegios. Por todo ello el punto de vista individualista se verá teñido de una fuerte tendencia estatalista pudiéndose afirmar de este modo que estamos ante un constitucionalismo que, al contrario de lo que nos manifiesta el ejemplo norteamericano, concibe el estado como un instrumento imprescindible para conseguir los objetivos revolucionarios de libertad e igualdad».

El capítulo cuarto, bajo el título «constitucionalismo liberal», trata de la plasmación que históricamente merecieron los principios inspiradores del constitucionalismo revolucionario, especialmente en el constitucionalismo europeo. Resaltando, dentro del principio representativo, que el parlamento moderno refleja la pluralidad de opiniones de individuos situados formalmente en un plano de igualdad ante la ley, opiniones expresadas públicamente en el parlamento; la prohibición del mandato imperativo pues el mandato será libre o representativo, lo que supone que el diputado vota en el parlamento según su conciencia no pudiendo ser revocado tal mandato durante el plazo establecido; la separación de la sociedad y el estado como supuesto básico de la filosofía política liberal-burguesa que fue tal vez, señala Asensi, la contribución mas decisiva del constitucionalismo liberal y, finalmente, el sufragio censatario conforme al cual el derecho de voto estaba restringido por la ley a aquellos ciudadanos que se estimaba contribuían con sus impuestos o de algún otro modo relevante a sostener las cargas del estado. Respecto al principio de libertad, ésta aparece bajo la forma jurídica de derechos, junto al desarrollo de la libertad de empresa y la consagración de la pro-

riedad privada; siendo por otra parte, en opinión de Asensi, el síntoma tal vez más evidente de las desviaciones estatistas del liberalismo, del crecimiento del poder del estado y su falta de control jurídico, precisamente, la preocupación ampliamente extendida desde los comienzos de las revoluciones liberales por someter al estado, a sus órganos y autoridades, a reglas jurídicas, especialmente en sus relaciones con los particulares.

Las notas características del constitucionalismo democrático, que surge en la segunda mitad del siglo XIX, se recogen en el capítulo quinto, entre ellas y sobre la cuestión clave de la organización del estado, nos explica el autor, que si para el liberalismo político consistió en que los distintos poderes o funciones estatales estuvieran divididos y sometidos a reglas que garantizaran los derechos civiles de los ciudadanos, para el nuevo movimiento democrático europeo, lo esencial es que el poder político esté legitimado por su origen popular, por la participación de todos los ciudadanos, directa o indirectamente, en el gobierno. Para el ideario democrático el titular de la soberanía ya no es la nación sino el «pueblo». Aparecen los partidos de masas. Se reivindicará el sufragio universal, que traerá consigo el voto secreto. También aparecen, a fines del siglo XIX, los sistemas electorales de representación proporcional, elecciones libres con garantías de respeto a las minorías, referéndum y un poder judicial independiente.

El capítulo sexto se refiere al constitucionalismo social y al respecto explica también el autor como el principio social concibe la política basada en la intervención de los poderes públicos con el fin de garantizar jurídicamente a los ciudadanos asistencia, sostén para sus necesidades y un marco efectivo de igualdad de oportunidades. La Constitución de Weimar, recuerda, fue la primera que plasmó en la Europa Occidental los principales temas del estado social y es a partir de la segunda guerra mundial cuando el constitucionalismo europeo acogerá ampliamente la fórmula del estado social, caracterizado esencialmente por la complejidad y diversificación de su base. Resume como demandas sociales características del estado social la extensión de la educación, la seguridad social y la sanidad pública y constata cómo el acuerdo se juzga necesario para garantizar la eficacia de la acción política, así como la importancia de una burocracia muy especializada y estable, entrando en crisis el sistema en los años setenta como consecuencia de las dificultades económicas del sistema capitalista. En la actualidad, dice, «estamos asistiendo a un proceso de privatización de sectores que

se encontraban en el sector público. Ahora bien, el principal problema sigue estando en determinar la relevancia jurídica concreta que la cláusula del estado social puede tener. El Tribunal Constitucional interpretando el artículo 9 de nuestra Constitución dice que el mismo impone a los poderes públicos actuaciones positivas para que la libertad y la igualdad sean reales y no meramente formales pero no puede pretenderse su aplicación para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma que presuntamente incumple el mandato de promover la igualdad, pues esta igualdad no opera como límite concreto de los poderes públicos. Para el Tribunal Constitucional español los principios rectores de la política social y económica no son normas sin contenido sino criterios obligatorios de interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las leyes».

En el capítulo séptimo titulado «Los materiales constitucionales en la Europa de fin de siglo», el profesor Asensi aborda cuestiones tales como, la crisis institucional, la politización e interpretación de la herencia constitucional de postguerra, sobre la que señala que la crisis del estado social ha terminado por afectar a las instituciones procedentes del esquema constitucional de postguerra, siendo ahora objeto de crisis generalizadas la existencia de un poder ejecutivo fuerte o de un parlamento con capacidad de integración y de consenso, volviéndose cada vez mas sospechosa la hegemonía de los partidos, que durante más de dos siglos ha sido el protagonista de las relaciones con el estado, abriéndose paso la hipótesis de que la mutación de los partidos políticos ya ha comenzado y parece irreversible, cuestionándose el papel de los intelectuales, siendo los *media* y no los políticos los verdaderos protagonistas, habiendo repercutido también la crisis del modelo social de Estado en el modelo específico de sistema político, un modelo político-social caracterizado, dice Asensi, «precisamente por el alto nivel de desarrollo de los servicios públicos y de las prestaciones sociales y que, como tal, suponía una referencia para los demás pueblos de la tierra». En segundo lugar, habla de la actual relevancia del discurso constitucional en medio de la citada crisis del modelo social donde «la constitución aparece como la referencia última, como el símbolo estabilizador de una sociedad, como la norma a partir de la cual conjurar los evidentes síntomas de desintegración del estado». Finalmente, se hace referencia a la supremacía normativa de la constitución; a la importancia de las garantías de los derechos como principal tarea de la función jurisdiccional; al deterioro de las estructuras representativas del estado; a la apertura de la constitución a los ordenamientos internacionales y supranacionales; los problemas que plantea el mayor

protagonismo de los órganos judiciales y el papel predominante de los tribunales constitucionales en el sistema jurídico.

El capítulo octavo lanza, en palabras del autor, «una mirada a los problemas constitucionales actuales, cuya respuesta correspondería a una teoría constitucional» que, afirma, en gran parte está por construir, apuntando como fundamentales el relativo a las relaciones entre la democracia y el mercado, entre ésta y los poderes mediáticos y el de la responsabilidad.

En el noveno y último capítulo, titulado, «un apunte sobre la constitución y las tareas del derecho constitucional», aborda el autor cuestiones tales como, una aproximación a la noción de constitución; el reconocimiento de la misma como un conjunto de normas y no de meras proposiciones; la descripción de la función de los principios y valores; la consideración de la constitución como norma de organización del sistema jurídico, norma suprema y norma fundamental, así como su relación con el Estado y también la función legitimadora de aquélla, finalizando con unas consideraciones sobre su estudio.

Como conclusión podemos afirmar que la lectura de este libro proporciona, expuestas con claridad, las claves suficientes para una comprensión del constitucionalismo y del derecho constitucional desde sus orígenes a nuestros días, trazando la forma en que ha evolucionado, referido especialmente al constitucionalismo europeo. Un libro que, además de proporcionar al lector el conocimiento de las distintas etapas del constitucionalismo que se implanta con las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII, proporciona también el conocimiento de algunas de las nuevas cuestiones que se plantean al constitucionalismo actual sobre las que reflexionar. Un texto cuya lectura informa cumplidamente al lector de la materia objeto del mismo, producto, sin duda, no sólo de lecturas y reflexiones sino de muchos años de enseñanza.

Se trata de un libro de carácter didáctico, dirigido a estudiantes, para ser comentado y utilizado en clase como referencia y como introducción al constitucionalismo. Es una obra oportuna en unos momentos caracterizados por el desconcierto ante la desarticulación del estado, los nuevos procesos en curso y el cambio del paradigma tradicional constitucional. Esta situación puede enfrentarse con un planteamiento mixto que volviendo, a la línea del constitucionalismo clásico, a fin de aprovechar algunos ele-

mentos, permita combinar otros nuevos que ofrezcan posibilidades de utilización en el futuro. Es asimismo un libro que quiere ordenar algunas ideas; está concebido a manera de un distribuidor que permite abordar temas en los que tanto el profesor como el estudiante pueden encontrar múltiples posibilidades de interpretación. En el fondo, late en todo el libro una reflexión sobre el discurso humanista referido a su articulación actual que de pie a un nuevo planteamiento constitucional.

Esta recensión ha sido publicada también en la Revista Española de Derecho Constitucional que publica el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.